



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.009.114-2014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1484

SANTIAGO, 04 JUN. 2019

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N° 39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°79, del día 9 de enero de 2019, junto con estimar lo denunciado por el [REDACTED] en contra del Hospital Clínico del Sur, en expediente Rol N°1.009.114-2014 y ordenarle la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivándose para ello en los antecedentes recopilados, los que evidenciaron que el día 16 de agosto de 2013, dicho prestador exigió al reclamante un pagaré para garantizar el pago de la atención requerida por la paciente [REDACTED] de edad, la que se encontraba cursando una condición de urgencia vital.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta, que se entiende legalmente notificada al Hospital Clínico del Sur por carta certificada el día 18 de enero de 2019, le informó que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.

- 2º. Que, el Hospital Clínico del Sur presentó sus descargos el día 29 de enero de 2019, solicitando se acogieren y, en consecuencia, se le absolviera del cargo imputado. Dichos descargos en síntesis señalan que: 1) "No es efectivo que la [paciente] haya ingresado en una condición de urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave", invocando latamente las normas legales y reglamentarias correspondientes a la Ley de Urgencia y, refiriendo al respecto que su prioridad de atención sólo correspondía a C3, que el médico de urgencia calificó de leve la gravedad de la paciente y que, por tanto, no indicó acciones inmediatas e impostergables, a lo que añade que la primera atención médica se le otorgó antes de su ingreso al Servicio de Urgencia (en domicilio y en una ambulancia) y que, además, pudo concurrir a otros centros asistenciales más cercanos a su domicilio, por todo lo cual estima que no le resultaba aplicable la prohibición del artículo 141 del D.F.L. N° 1 citado, sino la autorización prevenida en el artículo 141 bis, inciso 2º, del mismo DFL; 2) "Actúo de buena fe y dio cumplimiento al marco normativo respectivo [...] sin perjuicio de que, por motivos que esta parte desconoce y con posterioridad, entidades como FONASA o esa Superintendencia hayan resuelto que sí se trataba de tal condición de Urgencia"; 3) Modificó la cuenta de la paciente conforme resolvió FONASA y, luego, esta Superintendencia, por lo que su proceso de cobranza recaería solo respecto de las atenciones posteriores a la estabilización determinada por estos organismos y; 4) Impartiría de inmediato las instrucciones tendientes a recuperar el Pagaré en cuestión.
- 3º. Que, sobre el primer descargo, indicado en el N°1 del considerando precedente, relativo a la inexistencia de la condición de urgencia al momento de exigirse un pagaré, corresponde desestimarlos por cuanto dicho descargo no se apoya en más hechos o antecedentes -DAU y Ficha clínica- que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, añadiéndose que las atenciones médicas otorgadas de forma previa al ingreso de la paciente al Servicio de Urgencia no constituyen atenciones de urgencia en cuanto no se avienen con la definición reglamentaria de éstas. En adición, el informe médico que se acompaña a los descargos no desvirtúa el estado de salud

[REDACTED]

objetivo de la paciente a su ingreso a las dependencias del prestador imputado, según se concluyó en la formulación de cargos.

En este sentido, se hace presente que la atención de urgencia es aquella requerida inmediata e impostergablemente para superar una condición de dicha especie, lo que deviene necesariamente en que las prestaciones otorgadas durante los días 16 de agosto y 5 de septiembre, ambos de 2013, constituyeron una atención de dicho tipo y que, por tanto, el pagaré exigido en la primera fecha si tuvo lugar durante el curso de una atención de urgencia. En todo caso se aclara que la condición de urgencia se determina por el referido estado de salud objetivo de un paciente por lo que puede establecerse de un modo real y objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto den cuenta, inequívocamente, del estado de ingreso del paciente y de su posterior evolución. Con relación a lo anterior, se indica que la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que "[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]", lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015. Finalmente debe recalcar que los conceptos de exigencia y condicionamiento utilizados en el citado artículo 141 resultan equivalentes y difieren del entorpecimiento de la atención requerida, al contrario de lo que parece señalar el presunto infractor, el que, en caso de existir, podría fundamentar una agravante de responsabilidad.

En consecuencia, no puede más que confirmarse por este acto la condición de urgencia de la paciente al momento de la exigencia del pagaré reprochado, establecida en la Resolución Exenta IP/N°79, de 2019, que formuló cargos al presunto infractor.

40. Que, respecto del descargo que señala haber modificado la cuenta de la paciente y que, por tanto, su proceso de cobranza recaería sólo sobre las atenciones posteriores a la estabilización, como también, sobre el descargo relativo a que se impartirían de inmediato instrucciones tendientes a recuperar el Pagaré en cuestión, se indica que estos hechos tampoco logran desvirtuar la constatación de la conducta infraccional señalada en la formulación de cargos de la Resolución Exenta IP/N°79, de 2019. En efecto, la modificación de la cuenta constituye una circunstancia ajena y posterior a los hechos previstos legalmente para la configuración de dicha conducta -exigencia de garantía durante la condición de urgencia-, por lo que carece de aptitud para desvirtuarla. Por otra parte y respecto de las eventuales instrucciones inmediatas para la devolución del pagaré de marras, se indica que dicho descargo exhibe la misma falta de aptitud y por la misma razón, para desvirtuar la conducta infraccional.
50. Que, atendido que la conducta infraccional establecida en el artículo 141 del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada y confirmada -exigencia de garantía durante el curso de una condición de urgencia- de conformidad a lo señalado, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico del Sur en la citada conducta, lo que conlleva necesariamente a referirse al descargo relativo a su eventual buena fe en la exigencia del pagaré reprochado -en cuanto no comprende la razón por la cual Fonasa y esta Superintendencia hayan calificado la atención de la paciente como atención de urgencia.

Sobre el particular se indica que la buena fe esgrimida -lo que se opondría a una eventualidad intencionalidad en la conducta desplegada- no resulta idónea para descartar la efectiva responsabilidad del Hospital Clínico del Sur en cuanto ésta se determina por la concurrencia de la culpa infraccional -cuyo concepto es esencialmente distinto al de culpa civil y penal- la que se determina por la contravención por parte del presunto infractor a sus deberes de cuidado en el acatamiento de la normativa que le resulta aplicable en el marco de las actividades que desarrolla. Así, en cuanto dicho presunto infractor carezca de sistemas y/o mecanismos idóneos, claros y serios dirigidos a las personas que se desempeñan en sus dependencias para que cumplan con la normativa específica de que se trate, exhibe un defecto organizacional que infringe dichos deberes, lo que le hace incurrir en dicha culpa infraccional y, por tanto, determina su responsabilidad en la infracción. A este respecto cabe tener presente las declaraciones prestadas por la Enfermera Coordinadora del Servicio de Urgencia y por el Recepcionista de Urgencia en el marco de la fiscalización desplegada -que sirve de antecedente a este Procedimiento Sancionatorio- en cuanto señalaron que el prestador no exige garantía de pago a un paciente en riesgo vital, pero y por el contrario, si lo exige al paciente que no presente dicha condición, a lo que debe añadirse que la primera de las declarantes indicó que "*En este caso [...] se solicitó pagaré por no ser considerado por el médico de turno como riesgo vital*" y el segundo que "*Es el médico de turno quien certifica la condición de riesgo vital en la evolución médica*". Lo anterior permite concluir que el mecanismo

de admisión del Hospital Clínico, resultaba inidóneo, insuficiente y carente de seriedad en cuanto aparece como verbal y desformalizado, a lo que se añade que tampoco prevé una contención a la posibilidad de que su médico de turno en el Servicio de Urgencia desestime erradamente una condición de urgencia.

- 6º. Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por el Hospital Clínico del Sur la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida su responsabilidad en aquélla, lo que configura la infracción del artículo 141 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarle conforme al artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, esto es, con una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que puede aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 7º. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la capacidad económica del infractor (vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada); el riesgo a la vida y/o a la integridad de la paciente que involucra la exigencia prohibida y; el número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos. Por otra parte, debe considerarse que concurre la circunstancia agravante de incumplimiento de la instrucción de devolución del pagaré en cuanto su cumplimiento no se acreditó por medio alguno, la que se avalúa en 25 Unidades Tributarias Mensuales.
- 8º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Inmobiliaria e Inversiones Clínicas del Sur SPA" - en cuanto propietaria del Hospital Clínico del Sur- RUT 76.057.904-1, domiciliada para efectos legales en Cardenio Avello N° 36, Concepción, Región del Bío Bío, con una multa a beneficio fiscal de 725 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°1.009.114-2014 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla con la devolución del pagaré ordenada en la Resolución Exenta IP/N°79, de 2019.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

CCG/BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1484, de fecha 04 de junio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago,



**RICARDO CERECEDA**  
Ministro de Fe